



REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. DM-259-2025
De 15 de noviembre de 2025

Que adopta el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Salario Mínimo

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece la Comisión Nacional de Salario Mínimo como un “órgano colegiado de asesoramiento” de ese Ministerio;

Que el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 249, de 1970, faculta a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, entre otras, para dictar su propio Reglamento, para el mejor desempeño de las funciones de la misma;

Que tal reglamentación es necesaria para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que en la Sesión No.1, realizada 15 de noviembre de 2025, la Comisión Nacional de Salario Mínimo adoptó el Reglamento Interno y acordó la derogación de la Resolución No.350-DM de 25 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial 29877-A.

RESUELVE:

PRIMERO: Se adopta el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO**

Artículo 1. Las tareas y actividades que desarrolle la Comisión Nacional de Salario Mínimo, para el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas, se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2. En atención a lo dispuesto en el artículo 21 de Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, la Comisión Nacional de Salario Mínimo estará integrada por:

1. El ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien presidirá la Comisión.
2. El director o directora General de Trabajo.
3. El ministro de Economía y Finanzas o quien este designe.
4. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
5. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien este designe.
6. Dos representantes del Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
7. Un representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.
8. Dos representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

*Resolución Ministerial No.DM-259-2025**De 15 de noviembre de 2025**Página 2 de 4*

9. Un representante de la Cámara Panameña de la Construcción.

Cada uno de los miembros de la Comisión tendrá un suplente, nombrado en la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

El ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá delegar la Presidencia en la directora o director General de Trabajo.

La Comisión podrá designar, a propuesta de la Presidencia, un Secretario de la Mesa que le asista en la dirección de las sesiones.

Artículo 3. La Comisión también contará con un Secretario de Actas, cargo que será desempeñado por el jefe o jefa del Departamento de Análisis de Productividad y Salario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4. Son funciones de la Presidencia de la Comisión:

1. Solicitar a las organizaciones de empleadores, trabajadores y del sector gubernamental la designación de sus representantes ante la Comisión Nacional de Salario Mínimo.
2. Presidir las sesiones de la Comisión, pudiendo delegar la Presidencia en el viceministro o viceministra o en el director o directora General de Trabajo.
3. Solicitar el apoyo que requiera la Comisión de parte de las direcciones, departamentos y demás dependencias del Ministerio, específicamente el Departamento de Análisis de Productividad y Salario, y otras entidades de carácter público para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión.
4. Servir de enlace entre la Comisión, los técnicos y otras personas que la Comisión requiera para que participen en las reuniones de la Comisión, con derecho solo a voz, con el propósito de asesorar o esclarecer aspectos específicos.
5. Servir de enlace entre la Comisión y las Juntas Especiales para una o varias industrias o actividades que la Comisión nombre de conformidad con el artículo 24 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970.
6. Servir de enlace entre la Comisión y el Presidente de la República para los casos en que la Comisión solicite audiencia para con el jefe de la Nación.
7. Servir de mediador entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores, a objeto de lograr consenso sobre el salario mínimo a recomendar.
8. Ejercer cualesquiera otras funciones que la Comisión le designe, en consenso, dentro del marco de la ley.

Artículo 5. Son funciones del Secretario de Actas de la Comisión:

1. Levantar las actas respectivas de cada reunión de la Comisión.
2. Cursar las actas entre los miembros de la Comisión con antelación de dos días de la próxima reunión y solicitarles sugerencias para integrar el orden del día de la próxima reunión.
3. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se dispusieren.

Las actas firmadas por los representantes de las partes constituyen documentos oficiales de las reuniones del Plenario de la Comisión Nacional de Salario Mínimo. Las grabaciones se conservarán como sustento de las actas. La Comisión podrá emplear medios electrónicos para el levantamiento de las actas.

Resolución Ministerial No.DM-259-2025

De 15 de noviembre de 2025

Página 3 de 4

Artículo 6. Son derechos y deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir puntualmente a las reuniones.
2. Permanecer en el recinto de reuniones.
3. Informar a los sectores que representan los temas tratados en las reuniones.
4. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones.
5. Presentar recomendaciones de fijación de las nuevas tasas de salario mínimo, garantizando un estratégico Diálogo Social.

Artículo 7. Cada sector podrá presentar recomendaciones de fijación de las nuevas tasas de salario mínimo.

Artículo 8. La Comisión sesionará de preferencia el día miércoles, en un horario de 9:00 a.m. a 12:00 p.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. Los miembros de la Comisión podrán acordar días y horas distintas de reunión.

La Comisión Nacional podrá actuar de forma alterna con la Comisión Técnica.

Cada sesión durará seis horas, salvo que la mayoría decida alargar este período. El período adicional no será mayor de una hora y deberá ser solicitado y aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 9. El quorum de la Comisión se conformará con la mayoría de sus miembros. Cuando el Comisionado Principal se encuentre ausente, el Comisionado Suplente que lo reemplace se tendrá en cuenta para formar el quorum reglamentario.

La Comisión determinará, preferiblemente por consenso, entre los sectores presentes en la sesión, el cronograma de sesiones, la cantidad, fecha y lugar de las sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales serán coordinadas y gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Las reuniones extraordinarias serán acordadas por la mayoría de los miembros de la Comisión o podrán ser convocadas por la Presidencia la Comisión. En caso que no logre dicha mayoría, la decisión se adoptará por mayoría de los presentes.

Las convocatorias a reunión se harán con por lo menos cuatro días de anticipación, a menos que la fecha haya sido de común acuerdo en la sesión.

Artículo 10. En las reuniones participarán los Comisionados Principales, con derecho a voz y voto; los Comisionados Suplentes tendrán derecho a voz y voto cuando actúen en reemplazo del principal.

Los miembros suplentes solo podrán participar en las reuniones de la Comisión cuando cuando sustituyan a sus respectivos miembros principales, pero tendrán derecho a voz en cualquier momento a solicitud del Comisionado Principal aprobada por la mayoría de los comisionados presentes.

Cuando un miembro principal no pueda asistir a una reunión, deberá comunicarlo a la Secretaría Técnica con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, para que esta proceda a llamar a su suplente.

Los representantes técnicos podrán hacer uso de la palabra cuando así lo solicitan los representantes principales de los sectores.

Resolución Ministerial No.DM- 289-2025
De 15 de noviembre de 2025
Página 4 de 4

Artículo 11. Las decisiones administrativas y operativas de la Comisión se adoptarán por consenso; en caso de que no se alcance consenso, las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión.

Las decisiones con referencia a la fijación de las tasas de salario mínimo se establecerán por consenso; y, en caso de no existir consenso, se procederá conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 12. La Comisión, con el voto de la mayoría de los presentes, podrá conceder cortesía de sala, en calidad de invitado especial, a los representantes de las organizaciones de trabajadores, empleadores y otros sectores. En tal caso, la Comisión determinará la fecha de la cortesía de sala, que será incluida en orden del día de la reunión. La solicitud de cortesía de sala debe incluir el nombre del invitado, organización a la que pertenece, cargo que desempeña y la temática a desarrollar.

También podrán participar hasta tres observadores por parte del sector empleador y hasta tres observadores por parte del sector trabajador, en calidad de oyente permanente, sin derecho a voz ni a voto, cuya designación se hará mediante nota dirigida a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 13. Cada comisionado y técnico podrá intervenir en las sesiones hasta por cinco minutos. En caso que sea necesario, la Presidencia podrá extender el tiempo de intervención hasta diez minutos.

Las intervenciones y las cortesías de sala acordadas por la Comisión, no serán mayor de cinco minutos por participante, pero la Presidencia podrá extender el tiempo hasta diez minutos.

Cuando se trata de una ponencia técnica, la intervención podrá ser hasta de veinticinco minutos.

SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial deroga la Resolución Ministerial No.350-DM de 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: Esta Resolución Ministerial regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 174 y 179 del Código de Trabajo. Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE MUÑOZ DE Cárdenas
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral


ANA GABRIELA SOBERÓN T.
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



AGG